



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-318/2026

PARTE ACTORA: CÉSAR IVÁN
HERNÁNDEZ CORTÉS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: HERTINO AVILÉS
ALBAVERA, CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ,
GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo de ocho de junio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² dentro de los autos del expediente CNHJ-NAL-385/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente y de la cadena impugnativa respectiva, se advierten los hechos siguientes:

1. **Integración del Consejo Consultivo Nacional.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, se conformó e instaló el Consejo Consultivo Nacional.

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En adelante podrá citarse como la Comisión de Justicia, Comisión Nacional, autoridad partidista o intrapartidista.

2. Queja intrapartidista. Contra la integración del citado Consejo, el veintiséis de noviembre de la citada anualidad, el hoy enjuiciante promovió queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual se registró con el número de expediente **CNHJ-NAL-385/2025**.

3. Primer desechamiento de queja CNHJ-NAL-385/2025. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia decretó, entre otras, la improcedencia de la queja promovida, al considerar que se presentó fuera de los plazos establecidos en la normativa interna, lo que provocó la presentación de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

4. SUP-JDC-2534/2025 y acumulado. El catorce de enero, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio mencionado en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad partidista que de no actualizarse diversa causal de improcedencia, emitiera una nueva resolución donde se pronunciara sobre el fondo de lo planteado vía procedimiento sancionador ordinario.

Además, esta Sala Superior ordenó a la citada Comisión de Justicia que considerara que la controversia se vinculaba al cumplimiento de la normativa interna del partido, particularmente a la renovación de la integración del Consejo Consultivo Nacional.

5. SUP-JDC-78/2026. El diecinueve de febrero, el hoy actor promovió juicio de la ciudadanía contra la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite a su queja y realizar el pronunciamiento de fondo, en términos de lo ordenado al resolverse el diverso juicio de la ciudadanía mencionado en el antecedente inmediato anterior.

El asunto fue resuelto el dieciocho de marzo desechándose la demanda al haber quedado sin materia.

6. Segundo desechamiento de queja CNHJ-NAL-385/2025. El nueve de marzo, la Comisión de Justicia declaró por segunda ocasión la improcedencia de la queja al considerar que el hoy actor carecía de interés jurídico para impugnar la integración del Consejo Consultivo Nacional.

Ello motivo la presentación de un nuevo juicio de la ciudadanía por parte del hoy enjuiciante.

7. SUP-JDC-132/2026. El ocho de abril esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, declaró fundado el agravio y ordenó a la autoridad partidista que, de no advertir diversa causal de improcedencia, resolviera el fondo de la cuestión planteada.

8. Incidente de incumplimiento SUP-JDC-132/2026. El veintitrés de abril, el hoy actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que, en su concepto, la autoridad intrapartidista no tramitó su queja, lo que implicó el incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

El citado incidente se resolvió el dos de junio siguiente, donde esta Sala Superior concedió la razón al entonces incidentista y ordenó a la autoridad intrapartidista que cumpliera lo ordenado.

9. Tercer desechamiento de la queja CNHJ-NAL-385/2025. (acto impugnado). El ocho de junio, la Comisión Nacional acordó nuevamente declarar improcedente el recurso de queja presentado por el hoy actor.

10. Juicio de la ciudadanía. El doce junio la parte enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante la plataforma de

juicio en línea, para impugnar el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

11. Registro y turno. En su oportunidad, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-318/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro indicado, lo admitió y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro, al estar relacionado con la renovación de la integración de un órgano colegiado de carácter nacional de un partido político, como lo es su Consejo Consultivo³.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales y satisface los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito a través de la plataforma de juicio en línea en materia electoral, consta nombre y

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), numeral II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



firma del promovente la identificación de la determinación impugnada, hechos, agravios y preceptos que consideran violados.

2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, toda vez que la determinación impugnada se emitió el ocho de junio pasado y se notificó en la misma fecha al hoy actor⁵ y el escrito de demanda se presentó el doce de junio siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación al comparecer por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena⁶. Igualmente tiene interés jurídico dado que el acuerdo reclamado declaró la improcedencia de la queja que interpuso para inconformarse de la integración del Consejo Consultivo.

4. Definitividad. El acuerdo controvertido no admite medio de impugnación previo que deba agotarse para acudir ante esta Sala Superior, por lo que se encuentra satisfecho este requisito.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Contexto de la controversia. El asunto que se resuelve tiene relación con la integración del Consejo Consultivo Nacional de Morena, el cual se conformó e instaló el siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Tal acto intrapartidista fue impugnado por el hoy recurrente al día siguiente de su emisión ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido, quien en tres ocasiones diversas ha

⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁵ Aspecto que el propio actor reconoce en su escrito de demanda.

⁶ Acorde a lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

declarado la improcedencia de la acción intentada, al considerar la presentación extemporánea de la queja, la falta de interés jurídico del promovente y, recientemente, la frivolidad de la queja.

Respecto de las determinaciones vinculadas con la extemporaneidad y la falta de interés jurídico, esta Sala Superior declaró fundados los agravios respectivos y ordenó a la autoridad intrapartidista responsable que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, resolviera el fondo de la cuestión planteada⁷.

Por lo que se refiere a la improcedencia basada en la frivolidad de la queja, esta corresponde precisamente a la materia de controversia que será sometida a escrutinio en el presente asunto.

5.2. Determinación de la autoridad intrapartidista responsable. La Comisión Nacional declaró improcedente la queja, al considerar que la queja resulta frívola, lo que fundó en los artículos 22, inciso e) fracciones I y III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.⁸

Para llegar a tal conclusión, la responsable razonó, en esencia, que los planteamientos del hoy recurrente resultan frívolos, en tanto la pretensión hecha valer no se traduce en la tutela de un derecho político-partidista concreto, actual y jurídicamente exigible, sino en un cuestionamiento abstracto respecto del funcionamiento orgánico interno del partido.

Derivado de lo anterior, expresó que la integración del Consejo Consultivo constituye, en principio, un acto vinculado con la

⁷ De acuerdo con lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-2534/2025 y SUP-JDC-132/2026.

⁸ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)



potestad de autoorganización partidaria y no, por sí mismo, una cuestión justiciable de manera abstracta ante la hoy responsable.

Por ello concluyó que la queja resultaba frívola dado que la pretensión del hoy actor descansa en una inconformidad abstracta y pretende que dicha Comisión Nacional emita un pronunciamiento sobre una cuestión que pertenece, en principio, al ámbito de decisión orgánica del partido, sin acreditar una lesión directa a su esfera de derechos, aspecto que no puede alcanzarse jurídicamente por esa vía partidista, al ser notorio y evidente que no se encuentra amparada por el derecho en los términos planteados.

5.3. Pretensión. El enjuiciante pretende que se asegure el correcto funcionamiento de los órganos del partido y que se cumpla con lo estipulado en el Estatuto de Morena, por parte de los órganos directivos.

Todo lo anterior, mediante la resolución de la queja que presentó para inconformarse con la integración del citado Consejo Consultivo.

5.4. Marco normativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que, dentro de sus finalidades se encuentran la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Además, la propia Constitución considera a los partidos como organizaciones ciudadanas a través de las cuales se hace posible el acceso al ejercicio del poder público, precisándose que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos

⁹ Artículo 41, párrafo tercero, base I.

internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Sobre el particular, la Ley General de Partidos Políticos, regula las disposiciones constitucionales que le son aplicables a los partidos y distribuye competencias entre la Federación y las entidades federativas en diversas materias, entre las que destacan: los derechos y obligaciones de sus militantes y los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos¹⁰.

La misma norma federal obliga a los partidos a establecer en sus documentos básicos, los derechos de su militancia, entre los que se encuentra el tener acceso a la jurisdicción interna partidista¹¹, la cual deberá ser ejercida a través de un órgano responsable de la impartición de justicia, el cual, al ejercer funciones material y/o formalmente jurisdiccionales, tiene el deber jurídico de observar las garantías de independencia, imparcialidad, objetividad y de perspectiva de género en las resoluciones que emita¹².

Sobre este punto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Ello implica, entre otros temas, la implementación de mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda

¹⁰ Artículo 1, apartado 1, incisos c) y d).

¹¹ Artículo 40, párrafo 1, inciso h).

¹² Artículo 43, apartado 1, inciso e)



el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos¹³.

Aunado a lo anterior, la Ley de Partidos en cita prevé que el sistema de justicia interna partidista debe tener las siguientes características: **a)** uniinstancial; **b)** con plazos ciertos para interponer, sustanciar y resolver los casos; **c)** respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; y, **d)** Ser eficaz en la restitución de los derechos de la militancia que, en su caso, sean vulnerados.¹⁴

De esta forma, los órganos de justicia partidista se encuentran obligados a garantizar los derechos de su militancia, observando las normas constitucionales y convencionales al resolver sus controversias internas, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos, con base en los principios de autoorganización y autodeterminación.

Lo anterior, con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas con la protección más amplia y salvaguardar un sistema de justicia pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, para el caso del partido Morena, su normativa interna prevé un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, donde los procedimientos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, a fin de hacer efectivas las garantías y responsabilidades de su

¹³ Jurisprudencia 41/2016, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

¹⁴ Artículo 48.

militancia, el cual se ejecuta a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹⁵.

Además, la propia normativa partidista establece entre los derechos de su militancia, los previstos en el artículo 40 de la Ley de Partidos,¹⁶ entre los cuales se encuentran el de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, tener acceso a la jurisdicción interna del partido, así como impugnar ante los tribunales electorales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, entre otros.

Al respecto, en casos similares donde este órgano jurisdiccional ha delimitado los alcances de ese precepto interno,¹⁷ se ha sustentado de manera reiterada el criterio relativo a que dicha disposición reconoce a la militancia de Morena interés para impugnar los actos de los órganos partidistas cuando consideren que se vulnera la normativa partidista; posibilitando incluso, el inicio de un procedimiento oficioso.

En ese sentido, en principio, la militancia se encuentra legitimada y cuenta con interés para controvertir cualquier acto al interior del partido, cuando consideren que su emisión y ejecución, es contraria a lo previsto en la normativa interna de dicho instituto político.

De esta forma, si bien, el sistema de justicia interno prevé como causal de improcedencia de las quejas de la militancia, específicamente el inciso e), fracciones I y III del artículo 22 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el que las pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, así como,

¹⁵ Artículos 47 y 48 del Estatuto de Morena.

¹⁶ Artículo 5, inciso k) del Estatuto de Morena.

¹⁷ Véase el SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1853/2019, SUP-JDC-10460/2020 y SUP-JDC-1422/2021.

las que no constituyan un acto u omisión a la falta estatutaria o normativa interna del partido político.

Todo ello ha llevado a considerar que, por regla general, la militancia de Morena tiene reconocido interés legítimo para combatir la constitucionalidad y legalidad partidista de los actos genéricos de los órganos de dicho instituto político, en tanto que la propia normativa interna reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen.¹⁸

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha reconocido la protección de los derechos de la militancia en la integración de los órganos de dirección de sus partidos,¹⁹ incluso ha establecido que la militancia de un partido político puede ejercer acciones tuitivas de interés difuso para impugnar actos o resoluciones emitidos por los órganos intrapartidistas.

Dicho criterio reconoce que la militancia es titular de un interés difuso, de naturaleza colectiva, orientado a la preservación del orden jurídico intrapartidario y a la vigencia efectiva de los documentos básicos del partido.

Por ello, el ejercicio de la acción tuitiva no exige la demostración de un agravio individual, sino únicamente la posibilidad razonable de que se haya inobservado una norma estatutaria o reglamentaria que rija la organización o el funcionamiento del instituto político.

Este interés difuso se distingue del interés jurídico tradicional porque su titularidad corresponde al conjunto de la militancia y porque no

¹⁸ Véase la resolución correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JDC-272/2023.

¹⁹ Se considera aplicable *mutatis mutandis* los razonamientos expuestos en los juicios ciudadanos SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-12/2020, en el caso de la elección de la dirigencia de MORENA y la interpretación y alcance que se le dio al artículo 5 de sus Estatutos.

requiere una lesión actual en la esfera jurídica individual de quien promueve.

En consecuencia, exigir requisitos propios del interés individual implica desconocer la naturaleza misma de la acción tuitiva y restringir indebidamente el acceso a la justicia intrapartidaria reconocido por esta Sala Superior.

Bajo estas premisas, resulta incuestionable que la militancia de los partidos políticos cuenta con un interés legítimo de naturaleza difusa que no requiere la afectación directa a su esfera de derechos,²⁰ sino basta con la existencia de una norma que los faculte para exigir la constitucionalidad y legalidad partidista de actos u omisiones genéricos de sus órganos, cuando implique una posible inobservancia de normas estatutarias.

5.5. Cuestión previa. Antes de iniciar el estudio de fondo, conviene precisar que el acuerdo impugnado declaró la improcedencia de la acción intentada debido a que, en su concepto, el medio de impugnación resultó frívolo.

No obstante, el estudio emprendido evidencia que las razones que soportan la decisión de la Comisión de Justicia se relacionan con el hecho de que el acto reclamado por el hoy enjuiciante, en su consideración, no le ocasiona una afectación directa.

Por ello, el estudio que se llevará a cabo enseguida será atendiendo a la causal de improcedencia desarrollada en el cuerpo del

²⁰ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) y tesis XXIII/2014 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Si bien dichos criterios fueron emitidos al analizar la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, su aplicación al presente caso resulta procedente por identidad de razón, toda vez que el Estatuto de Morena contiene una previsión materialmente equivalente en su artículo 5, inciso k), que reconoce expresamente a la militancia el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.

acuerdo impugnado y no a la originalmente anunciada por la responsable.

5.6. Caso concreto. En concepto de esta Sala Superior, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el enjuiciante, dado que su calidad de militante, contrario a lo sostenido por la Comisión de Justicia, es suficiente para poder impugnar la regularidad estatutaria respecto a la integración del Consejo Consultivo, como se demuestra a continuación.

Por principio de cuentas, conviene precisar que el hoy actor es militante de Morena, aspecto que no se encuentra controvertido por la responsable²¹.

Ahora bien, respecto al órgano cuya integración se reclama se resalta que dentro de la estructura de Morena existen dos órganos consultivos, el Consejo Consultivo Nacional y las Comisiones Estatales de Ética Partidaria.²²

El Consejo Consultivo Nacional auxilia al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y al Consejo Nacional (CN); se conforma por figuras destacadas del ámbito intelectual, científico, académico y cultural, del mundo empresarial y personas que hayan hecho una contribución relevante a la Transformación Nacional; se integra por un mínimo de diez personas y un máximo de cincuenta; sus miembros son nombrados a invitación del CEN o del CN; y no tiene funciones ejecutivas.²³

Lo anterior evidencia que existen reglas que deben observarse para la integración del citado Consejo Consultivo, tales como número

²¹ Aunado a lo anterior, obra en autos el comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas del Instituto Nacional Electoral que permite comprobar su afiliación a Morena en Guanajuato.

²² Artículo 14 del Estatuto de Morena.

²³ Artículo 39 del Estatuto de Morena.

mínimo y máximo de integrantes, perfiles de éstos y nombramientos por invitación, por lo que, contrario a lo razonado por la responsable, es factible que la militancia del partido pueda cuestionar el proceso para conformar el mismo o el resultado de su integración, sin que sea exigible acreditar una posible afectación directa a su esfera de derechos.

Sobre el particular, el análisis de los expedientes que conforman la cadena impugnativa del presente asunto, evidencia que el hoy enjuiciante, desde la interposición del primer juicio de la ciudadanía contra la determinación que declaró la extemporaneidad de la queja originalmente presentada²⁴ manifestó que no era su intención formar parte del citado órgano, sino que en su queja señaló únicamente que *“...que debe respetarse el máximo de integrantes que señala el estatuto para integrar el consejo consultivo nacional que debe ser no más de cincuenta personas”*.

De este modo, se advierte que el reclamo planteado no se dirige a la defensa de una prerrogativa subjetiva o personal del promovente, sino a denunciar el posible incumplimiento de normas estatutarias de carácter general que regulan la integración de un órgano del partido.

Bajo estas circunstancias, conforme al marco jurídico y jurisprudencial aplicable, los planteamientos formulados actualizan el **interés legítimo y difuso de la militancia** para exigir el cumplimiento de la normativa interna de Morena, sin que sea exigible que dicho agravio se vincule con la afectación directa a un directo o individual de quien promueve.

Por ello, como se adelantó, resulta contraria a la norma estatutaria la determinación de la Comisión Nacional de calificar la queja

²⁴ SUP-JDC-2534/2025 y acumulado, resuelto el pasado 14 de enero.

partidista como frívola, al estimar, de manera incorrecta, que la inconformidad descansaba en un planteamiento abstracto sobre la organización interna del partido.

Lo anterior obedece a que la responsable incurrió en un error conceptual al interpretar de forma restrictiva el requisito de interés previsto en el artículo 22, inciso a) de su Reglamento, al asimilarlo indebidamente al **interés jurídico en sentido estricto**, esto es, a la exigencia de una afectación personal, directa e individual derivada de la lesión a un derecho partidista.

Sin embargo, tal aproximación desconoce que, tratándose de la militancia de Morena, el acceso a la justicia intrapartidaria no se encuentra condicionado a la acreditación de una afectación directa en la esfera individual de derechos, sino que se satisface mediante la actualización de un **interés legítimo de naturaleza difusa**, orientado a la tutela del orden jurídico interno del partido político.

En efecto, tal como se desarrolló en el marco normativo que antecede, la militancia de Morena está legitimada para controvertir actos u omisiones de los órganos partidistas cuando exista la posibilidad razonable de una inobservancia estatutaria o reglamentaria, sin que resulte exigible demostrar una vulneración concreta de un derecho partidista individual.

Exigir lo contrario implicaría desconocer la naturaleza de la facultad de la militancia para demandar el cumplimiento de los documentos básicos que rigen la vida interna del partido y, con ello, imponer una restricción injustificada al acceso efectivo a la justicia partidista.

Así, se concluye que, en este caso, la sola calidad de militante resulta suficiente para tener por satisfecho el interés legítimo y difuso

para reclamar, ante la Comisión señalada como responsable, el cumplimiento de la normativa interna respecto del número de personas que fueron elegidas para integrar el Consejo Consultivo al tratarse de un posible incumplimiento de disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido.

De manera consecuente, resulta incorrecto que la autoridad intrapartidista responsable sostuviera que su función no podía desnaturalizarse para convertirse en un control abstracto de legalidad sobre la vida interna del partido, pues dicha conclusión parte de una premisa equivocada.

Ello es así, porque el interés difuso consistente en exigir el cumplimiento de la normativa interna **no equivale a un control abstracto de normas**, dado que no tiene por objeto la invalidez general o la inaplicación de disposiciones del entramado jurídico partidista, sino la tutela concreta del orden jurídico interno frente a actos u omisiones específicas de los órganos del partido que impliquen su posible inobservancia.

En efecto, mientras el control abstracto de legalidad se dirige a examinar normas en sí mismas y de manera desvinculada de una situación jurídica concreta, la acción tuitiva de interés difuso constituye un mecanismo jurisdiccional concreto que permite a la militancia, en su calidad de titular de un interés colectivo, denunciar conductas omisivas o comisivas que incidan en la vigencia efectiva de los documentos básicos del partido.

Confundir ambas figuras, como lo hizo la responsable, supone desconocer el alcance de la función de la justicia intrapartidaria y utilizar indebidamente la noción de autoorganización partidista como argumento para justificar el desechamiento de una queja que, en realidad, se encontraba dirigida a exigir el cumplimiento de normas estatutarias previamente establecidas.



Ello, porque la autodeterminación y autoorganización protege la potestad del partido de establecer libremente sus reglas de funcionamiento interno, que no opera como eximente de inobservar esas reglas cuando, en la especie, lo que la queja reclama no es que el partido adopte una determinada regla, sino que cumpla la que voluntariamente adoptó.

Por ello resulta incorrecto el razonamiento de la Comisión de Justicia en el sentido de que su naturaleza no radica en la revisión de actos relativos a la autoorganización y autodeterminación del partido político, ya que precisamente dentro de sus atribuciones se encuentra la verificación del cumplimiento de los documentos básicos y de la normativa interna, lo que comprende el análisis de actos u omisiones de los órganos partidistas cuando se alegue una posible inobservancia estatutaria o reglamentaria.

Esto último, porque la queja interpuesta por la parte actora no cuestiona la validez de alguna norma interna partidista, sino el resultado del proceso por el cual se nombró a quienes integran el Consejo Consultivo de Morena, por lo que la inconformidad planteada sería únicamente si la integración se efectuó en apego a las normas aplicables y, en su caso, la adopción de las medidas reparadoras conforme a la normativa interna y, por último, si existe una situación jurídica con consecuencias jurídicas determinadas.

En consecuencia, la Comisión de Justicia sí cuenta con facultades para conocer y analizar de fondo la pretensión planteada por el enjuiciante, sin que pueda excusarse en una concepción restrictiva de la vida interna del partido para justificar el desechamiento de la queja, por lo que debe **revocarse el acuerdo impugnado**.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la queja originalmente presentada ha sido desechada en tres

ocasiones por la Comisión de Justicia, por diferentes razones, las cuales han sido consideradas ilegales por esta Sala Superior,²⁵ aspecto que ha retrasado considerablemente el estudio de fondo respectivo.

Ante este extremo, se debe ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, a la brevedad, emita una nueva **determinación** en la cual **admite a trámite la queja**, analice los planteamientos y se pronuncie en el fondo.

Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad partidista conserva **plenitud de atribuciones** para resolver la controversia conforme a la normativa interna aplicable, sin que la presente sentencia implique **un pronunciamiento anticipado** sobre el fondo de la queja, ni sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones específicas de la parte actora relativas a la indebida integración del Consejo Consultivo²⁶.

Asimismo, la responsable deberá **informar a esta Sala Superior del cumplimiento** de la presente resolución **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a aquella en que se emita la determinación ordenada.

Finalmente, se precisa que, si bien al momento en que se resuelve el juicio de la ciudadanía identificado al rubro no existen las constancias de trámite de ley respectivo; en el caso, se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponde.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁵ Considerando la que se resuelve en esta instancia.

²⁶ Similar criterio, tanto en la parte considerativa, como en los efectos, se utilizó para resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-166/2026 y *mutatis mutandi* el SUP-JDC-163/2026.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para el efecto precisado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-318/2026²⁷

1. Decisión de la mayoría

La propuesta aprobada por la mayoría de este Pleno revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que se admita a trámite la queja presentada por la parte actora en contra de la conformación e instalación del Consejo Consultivo Nacional.

2. Sentido del voto razonado

Respetuosamente, **coincido con el sentido de la propuesta, pero considero se debe dejar a la Comisión responsable en libertad de atribuciones para que emita una nueva resolución**, con la precisión de que no podrá invocar alguna de las causales de improcedencia que ya fueron objeto de análisis por la Sala Superior en la presente cadena impugnativa.

Lo anterior, pues la Comisión responsable cuenta con libertad de atribuciones para resolver la queja instaurada por el enjuiciante en la que reclama la inobservancia estatutaria en la conformación del Consejo Consultivo Nacional, al ser el órgano encargado de la impartir justicia partidaria.

En el caso, la controversia consistió en determinar si era apegado a derecho el desechamiento de la queja al considerar que la pretensión del hoy actor descansaba en una *inconformidad abstracta*. Al respecto, esta Sala Superior se limitó a resolver que, contrario a lo sostenido por la Comisión responsable, los militantes cuentan con un interés difuso que les permite denunciar conductas que pueden vulnerar la normativa interna, sin que tal ejercicio implique un control abstracto de la norma partidista respecto a la integración de órganos partidistas.

En consecuencia, la revocación de la resolución de la CNHJ debe ser para efecto de que, en plenitud de atribuciones y sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja, emita una nueva en el ámbito de su competencia, pues como se estableció con anterioridad, en el presente asunto esta Sala Superior se constriñe a revisar si el interés difuso con el que cuenta la parte actora para presentar la queja tiene

²⁷ Secretaria: Mariana Santisteban Valencia



como consecuencia un ejercicio de control abstracto de la normatividad intrapartidista.

Por esas razones es que emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.